

## C E R T I F I C A C I O N

La infrascrita Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, **CERTIFICA:** La sentencia que literalmente dice: "**EN NOMBRE DEL ESTADO DE HONDURAS.-LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en fecha once de agosto de dos mil nueve, por medio de la **SALA PENAL,** integrada por los **MAGISTRADOS JACOBO ANTONIO CALIX HERNANDEZ, CARLOS DAVID VALLECILLO y EDITH MARIA LOPEZ RIVERA,** por ausencia justificada del **MAGISTRADO RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO,** dicta sentencia conociendo del Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma, interpuesto contra la sentencia de fecha veinticuatro de enero de dos mil ocho, dictada por el Tribunal de Sentencia de Santa Bárbara, Departamento de Santa Bárbara, mediante la cual fallo **1°.- CONDENANDO** al acusado **A. L. P.,** por el delito de **HOMICIDIO SIMPLE,** en perjuicio de **A. P. P.,** a la pena de **QUINCE (15) AÑOS DE RECLUSION.- 2°.- CONDENANDO** al acusado **A. L. P.,** a las penas accesorias de **INHABILITACIÓN ABSOLUTA e INTERDICCION CIVIL.- 3°.- No** procedió condenar en costas procesales, personales, ni gastos ocasionados por dicho juicio. **4°.** Declara la responsabilidad civil del condenado **A. L. P.,** en cuanto a que debe responder por la indemnización de los daños morales y económicos ocasionados a los familiares del occiso. **5°.** No procede el comiso. **SON PARTES:** La Abogada **R. L. S.,** en su condición de Defensora Pública del señor **A. L. P.,** como recurrente, y la Abogada **K. L. M. P.,** Fiscal del Ministerio Público como recurrido.- "**HECHOS PROBADOS.-** Valorando las pruebas practicadas en juicio, este Tribunal declara expresa y terminantemente probados los hechos siguientes: **PRIMERO:** El veintiuno de abril del dos mil siete, aproximadamente a eso de las siete de la noche, en el barrio Paz Barahona, Municipio de San Luís, departamento de Santa Bárbara, **A. L. P.** con machete en mano le infiere un filazo en el cuello a **A. P. P.,** causándole la muerte.- **SEGUNDO.** La herida que dio muerte a **A. P. P.** se localiza: En parte posterior del cuello, desplazándose al lado izquierdo, cortando la clavícula, parte de la espina dorsal y la arteria carótida, asimismo presenta herida en antebrazo

derecho.-**CONSIDERANDO.-I.-** El Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma, interpuesto por el Abogado **F. A. C.**, como Apoderado Defensor del Señor **A. L. P.**, reúne los requisitos exigidos por la ley, por lo que procede su admisibilidad, siendo procedente pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del mismo.-**II.-EL ABOGADO FELIPE AMAYA CHAVEZ, PROCEDIO A FORMALIZAR SU RECURSO DE CASACION POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA DE LA MANERA SIGUIENTE:"EXPOSICION DE MOTIVOS DE CASACION.-MOTIVO UNICO:**Haber incurrido el sentenciador en inobservancia a las reglas de la sana crítica.-**PRECEPTO AUTORIZANTE:** El presente motivo de casación se encuentra comprendido en el Artículo 362 numeral 3 del Código Procesal Penal. **EXPLICACION DEL MOTIVO**

La norma procesal que se invoca como infringida es el artículo 202 del Código Procesal Penal, que expresa: "Las pruebas serán valoradas con arreglo a la sana crítica. El órgano jurisdiccional formará su convicción valorando en forma conjunta y armónica toda la prueba producida" Por su parte el artículo 336 de mismo cuerpo legal señala: "El Tribunal, para resolver, solo tendrá en cuenta las pruebas que se hayan ejecutado durante el debate, las que serán apreciadas en su conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica".-De igual forma el artículo 338 del referido código regula la forma de estructurar la sentencia, ordena al Juez sentenciador: "Valoración de la prueba. Seguidamente, se expresarán las pruebas tenidas en cuenta para declarar probados esos hechos, justificando, según las reglas de la sana crítica.-De igual forma el artículo 338 del referido código regula la forma de estructurar la sentencia, ordena al Juez sentenciador:"Valoración de la prueba. Seguidamente, se expresarán las pruebas tenidas en cuenta para declarar probados esos hechos, justificando, según las reglas de la sana crítica, el valor que se haya dado a las practicadas en juicio y, en su caso, el razonamiento utilizado para obtener conclusiones por presunción a partir de los indicios, igualmente declarados probados"(lo resaltado es nuestro).- Nuestro reclamo recae precisamente en lo que establece el Tribunal Sentenciador en el

acápite **VALORACION DE LA PRUEBA** en su numeral TERCERO en cuanto al Peritaje realizado por el psiquiatra B. E. E., nos dice: “*La prueba de la defensa señala: Que A. L. P. no es responsable penalmente del hecho que cometió el veintiuno de abril del dos mil siete, en la cabecera municipal de San Luis, departamento de Santa Bárbara, invocando la eximente de responsabilidad penal establecida en el numeral dos del artículo veintitrés del Código Penal, lo siguiente: de Psicosis Transitoria, para tal efecto acude al debate el doctor en Psiquiatría B. Espinosa 3) Al momento del hecho, el evaluado presentó un brote psicótico (psicosis transitoria) y carecía por ello, de la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho de determinarse con esta comprensión (Razonamiento del Tribunal) El tribunal estima que la pericia realizada por el psiquiatra no reúne los elementos suficientes para obtener credibilidad necesaria que nos lleve al convencimiento que el señor A. L. P., al momento del hecho padecía de una psicosis mental transitoria... (Lo subrayado es nuestro)” Con este razonamiento, el sentenciador violenta la regla de la Lógica en su postulado de la Coherencia y por ende en su principio de Razón Suficiente, específicamente al establecer, que la pericia del Dr. B. no reúne los elementos necesarios para obtener credibilidad, ya que el sentenciador no posee los conocimientos técnicos especializados para cuestionar o poner en duda el dictamen psiquiátrico; además que, este dictamen no fue discutido o controvertido por otro experto que cuestionara su elaboración y credibilidad.-Si permitiéramos que los juzgadores desecharan éste tipo de dictámenes sin tener un sustento legal, no habría necesidad de presentar peritos o expertos, que al fin y al cabo, son auxiliares para la Justicia en aquellas materias que requieren conocimientos técnicos especializados, tal es el caso de la psiquiatría.-Continúa diciendo el tribunal sentenciador en el numeral ya referido: “*El perito si bien se basa en unos antecedentes clínicos que establecen un tratamiento por un trastorno esquizoafectivo tipo maniaco. Este dato que sirve de referencia no puede ser considerado para determinar que una persona en tal situación sea proclive al homicidio.*” De nuevo el Tribunal carece de*

razón suficiente para llegar a este que no cuenta con los conocimientos especialísimo en materia de psiquiatría para esgrimir tales conclusiones, que a todas luces son arbitrarias y fuera de toda lógica.-Sigue diciendo el sentenciador: *"Consideramos que el perito al retrotraerse y establecer el estado mental del imputado al momento del hecho debió contar con mayores elementos que produjeran el convencimiento de que efectivamente actuaba bajo una psicosis mental transitoria..."*

Como puede concluir así el tribunal si no posee los discernimientos especiales para determinar cuáles elementos deben considerarse y cuales no; ¿Acaso los profesionales del derecho poseemos conocimientos en áreas tan áridas como la psiquiatría o la psicología, para cuestionar la credibilidad de una pericia?.-En muchos juicios de violaciones, estupro etcétera, este tipo de pericias sirven de fundamento para crear esa certeza de culpabilidad y por ende condenar, siempre y cuando no se haya cuestionado su elaboración o la credibilidad del perito -tal es el caso de subjudice-, y por ende se le da total validez a las conclusiones del experto; entonces ¿Porque en un caso en donde se evalúa la salud mental de un imputado por un experto totalmente calificado e imparcial (Perito Oficial de Medicina Forense) y con bastos conocimientos en psiquiatría, dudamos de su dictamen? Simplemente porque el Tribunal sentenciador violento la razón suficiente, elemento de la regla de la lógica y al no contar con otro perito que cuestionara validamente el dictamen y por ende sus racionios son totalmente erróneos y por ende deben enmendarse. También dice el sentenciador: *"Obviamente, el Tribunal no puede dar crédito a tal razonamiento puesto que los documentos que sustenten el dictamen no pueden adquirir por si solos virtualidad, ya que las declaraciones administrativas se generan de una fase investigativa sujeta a comprobación..."*

Carece de razón suficiente el tribunal ya que si verificamos, los documentos que sustentaron en un momento la investigación preliminar y los documentos e investigaciones que se presentaron mediante el requerimiento y las formalización de acusación, fueron los mismos que tomó en cuenta el perito para

hacer una parte de su dictamen, así que, desacreditar los documentos que utilizó el perito para la elaboración del dictamen realizado a nuestro representado, sería desacreditar también la base donde se sustenta la propia acusación. No debemos olvidar que tal como lo dijo el Dr. B. Espinosa esa obtención de datos (declaraciones administrativas) son una parte de la investigación que realiza, ya que además efectúa una entrevista al propio imputado, analiza los antecedentes psiquiátricos del Mario Mendoza; y al analizador en su conjunto todos estos pasos, concluye en que nuestro representado no conocía el carácter ilícito de sus actos, por lo tanto debieron dar total credibilidad al dictamen psiquiátrico practicado a nuestro representado, tan superficial e insustancialmente cuestionado por el Tribunal.-En consecuencia el Tribunal sentenciador ha violentado las reglas de la sana critica específicamente la LOGICA en su postulado de la coherencia en su principio de razón suficiente, ya que con las pruebas presentadas en el juicio oral y publico el Tribunal no tiene razón suficiente para inferir la culpabilidad de mi representado en los hechos a él acusados, razón por lo cual es procedente anular el presente juicio y llevar a cabo un nuevo debate donde el nuevo sentenciador si observe correctamente las reglas de la sana critica, por lo que solicitamos sea declarado con lugar el presente recurso.- **FUNDAMENTOS DE DERECHO.-** Fundo el presente recurso en el artículo 82 de la Constitución de la Republica; 02, 336, 338, 362 numeral 3, 363, 364 del Código Procesal Penal.-**RECURSO DE CASACION POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA CONSISTENTE EN HABER INCURRIDO EL SENTENCIADOR EN INOBSERVANCIA A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA.-Alude el recurrente que su reclamo recae en el acápite de la valoración de la prueba, numeral tercero, en cuanto al Peritaje realizado por el psiquiatra B. E. E., que refiere a que el acusado señor A. L. P., al momento de los hechos por los que se le juzga padecía de un brote psicótico (psicosis transitoria) y carecía por ello, de la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse con esta comprensión, pero el Juzgador concluye que la pericia del Psiquiatra no reúne los elementos**

suficientes para dotarla de credibilidad. Asume el recurrente que el razonamiento del sentenciador violenta la regla de la Lógica, en su postulado de la coherencia y por ende en su principio de Razón Suficiente. Arguye el casacionista que el tribunal juzgador no otorga credibilidad a la pericia del Dr. B. E. pese a que carece de conocimientos para cuestionar o poner en duda el dictamen psiquiátrico, en tanto no fue discutido o controvertido por otro perito. Reprocha que el Juzgador manifieste que: "El perito si bien se basa en unos antecedentes clínicos que establecen un tratamiento por un trastorno esquizoafectivo tipo maniaco, este dato que sirve de referencia, no puede ser considerado para determinar que una persona en tal situación sea proclive al homicidio." Asegura el recurrente que el juzgador carece de razón suficiente para asumir que el perito no cuenta con los conocimientos de psiquiatría para derivar tales conclusiones.- El recurrente increpa asimismo que el A Quo diga que: "Consideramos que el perito al retrotraerse y establecer el estado mental de/imputado al momento del hecho debió contar con mayores elementos que produjeran el convencimiento de que efectivamente actuaba bajo una psicosis mental transitoria..." pues expone que el Juzgador no puede concluir que el perito carece del discernimiento suficiente para determinar los elementos que deben considerarse. Concluye el recurrente que el Juzgador violenta la razón suficiente, de la regla de la lógica, ya que los documentos que sustentaron en un momento la investigación preliminar y los documentos e investigaciones que se presentaron mediante el requerimiento y las formalización de acusación, fueron los mismos que tomó en cuenta el perito para hacer una parte de su dictamen, pues el Dr. B. Espinosa efectúa una entrevista al propio imputado, analiza los antecedentes psiquiátricos del Mario Mendoza, y que valorarlos en su conjunto, concluye en que el acusado no conocía el carácter ilícito de sus actos, por lo tanto se debió dar a la prueba siquiátrica total credibilidad. Esta Sala de lo Penal, en el presente caso aprecia que el Juzgador de instancia, ha vertido motivación insuficiente e inconsistente para restar valor

probatorio y credibilidad a la prueba pericial Psiquiátrica llevada a cabo en la persona del imputado por el psiquiatra forense B. E. E., en tanto refiere a que el acusado A. L. P., al momento de los hechos era objeto de un brote psicótico (psicosis transitoria) y por lo tanto, carecía de la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o determinarse conforme a dicha comprensión. Efectivamente el A Quo reconoce que carece de conocimientos en psiquiatría forense para cuestionar el contenido del dictamen psiquiátrico, y no obstante ello resta credibilidad a dicho dictamen. Las razones vertidas por el juzgador en la fundamentación intelectual del medio de prueba pericial psiquiátrica para restarle virtualidad son insuficientes, a la luz de la regla lógica de coherencia que exigen de razón suficiente, ya que durante la secuela del juicio no se ha cuestionado por parte de la Fiscalía del Ministerio Público la idoneidad, capacidad o confiabilidad del perito psiquiatra para evaluar adecuadamente la salud mental del acusado, tampoco las conclusiones del perito psiquiatra han sido cuestionadas o controvertidas por otro perito psiquiatra con mejor calificación profesional y distintos argumentos de peso. Para elaborar su dictamen el Dr. B. Espinosa, sometió a estudio documentos que en su momento sustentaron la investigación preliminar y se presentaron con el requerimiento y formalización de la acusación. De igual modo el perito actuante realizó la entrevista medica al acusado, analizó los antecedentes psiquiátricos del acusado en el Hospital psiquiátrico Mario Mendoza, y concluyó que al momento de los hechos no conocía el carácter ilícito de sus actos. El Juzgador al valorar el dictamen de merito, no le otorga credibilidad, pues alude a que debió contar con mayores elementos que produjeran su convencimiento acerca de la condición mental del acusado, desconociendo que este había dado seguimiento al procedimiento medico forense de estilo, para poder arribar válidamente a su conclusión. Esta Sala de lo penal aprecia que ciertamente el A Quo ha infringido la regla de la sana crítica de la lógica, en su postulado de coherencia, que requiere de razón suficiente, por lo que declara con lugar el motivo de

**casación invocado por el recurrente.-POR TANTO:**La Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Honduras por **UNANIMIDAD DE VOTOS DE LA SALA DE LO PENAL** y en aplicación de los artículos 303, 304, 313 atribución 5, 316 párrafo segundo reformados de la Constitución de la República, 1 y 80 número 1 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, 362 numeral 3 del Código Procesal Penal.- **FALLA:** 1) Declara **CON LUGAR** el recurso de casación por Quebrantamiento de Forma, en su único motivo, y casa la sentencia. 2) Declara la nulidad de la sentencia de fecha veinticuatro de enero de dos mil ocho, dictada por el Tribunal de Sentencia, de la ciudad de Santa Bárbara, departamento de Santa Bárbara, y del debate que la pronunció.- **Y MANDA:** 1) Que se repita el debate, con Jueces diferentes a los que participaron en el anulado. 2) Que con certificación del presente fallo, se remitan las presentes diligencias al Tribunal de origen, para que proceda conforme a derecho.- **REDACTO EL MAGISTRADO CALIX VALLECILLO.- NOTIFIQUESE. FIRMAS Y SELLO.-JACOBO ANTONIO CALIX HERNANDEZ.-Coordinador por Ley.-CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO.-EDITH MARIA LOPEZ RIVERA.- SELLO Y FIRMA.- LUCILA CRUZ MENENDEZ.-SECRETARIA GENERAL."**

Extendida a solicitud de la Abogada **T. J. F.**, en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los doce días del mes de noviembre de dos mil nueve, certificación de la sentencia de fecha once de agosto de dos mil nueve, recaída en el Recurso de Casación Penal con orden de ingreso en este Tribunal No.146=08.

**LUCILA CRUZ MENENDEZ**

**SECRETARIA GENERAL**